

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 142

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 170013110001-2019-0004-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido a través de apoderado judicial por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO en contra de los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO, así como a los herederos indeterminados de los fallecidos MARÍA ALEXANDRA, FABIO JOSÉ y BALTAZÁR OCHOA RESTREPO en su condición de hermanos y herederos del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO y los herederos indeterminados del mismo, ante la falta de oposición para la prosperidad de la pretensión de existencia de la unión marital de hecho y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

2. HECHOS

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO esgrimió que, desde el año 1989 inició a una unión marital de hecho con el señor MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, la cual, perduró de manera permanente, singular y de forma ininterrumpida hasta el 13 diciembre de 2017, fecha del deceso de este último en la ciudad de Manizales.

Afirma la demandante que, dentro del vínculo marital no procrearon hijos y que su domicilio siempre fue la ciudad de Manizales.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita que, se declare la existencia de una unión marital de hecho entre los señores CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO y MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, en el periodo comprendido entre el año 1989 y 13 de diciembre de 2017, fecha de fallecimiento de este último.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a los señores FERNANDO, JOSÉ JESÚS, ROSALINA y GERMÁN OCHOA RESTREPO, en su condición de hermanos y herederos del causante MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, corriéndoles traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciaran frente a los hechos de la demanda.

Los señores FERNANDO y GERMÁN OCHOA RESTREPO fueron notificados personalmente del auto que admitió la demanda promovida en su contra los días 8 y 13 de marzo de 2019, respectivamente. Del mismo modo, JOSÉ JESÚS y ROSALINA OCHOA RESTREPO fueron notificados el día 29 de mayo de 2019. Quienes, en término oportuno se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse a la declaración de existencia de unión marital de hecho deprecada entre los extremos señalados en el libelo introductorio, sin embargo, formularon como medio exceptivo prescripción de la sociedad patrimonial, pese a no haber sido solicitada su conformación por la demandante.

Por su parte, los señores CLAUDIA PATRICIA, DIANA ZOHE y BALTAZAR OCHOA ALZATE, hijos del difunto BALTAZAR OCHOA RESTREPO se tuvieron notificados por conducta concluyente de la demanda, quienes a través de apoderada judicial presentaron semejantes contestaciones a las que arrimaron sus tíos paternos.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a los demandados, los cuales, por intermedio de su mandataria judicial, en memorial allegado al expediente el día 10 de junio de la corriente anualidad, solicitaron se dictara sentencia anticipada acogiendo la pretensión de declaración de existencia de la unión marital de hecho, haciendo la salvedad de que no se declarara la existencia de la sociedad patrimonial por haber transcurrido el término contenido en la norma para su prescripción, ante tal situación, considera el despacho que es su voluntad allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

En este estado del proceso, encuentra el despacho que, la solicitud realizada por las partes en el memorial radicado el día 10 de los corrientes mes y año, mediante el que el extremo pasivo en este proceso solicita que se dicte sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho sustancial, toda vez que satisface en debida forma lo deprecado por la demandante, motivo por el cual, se entiende que los demandados no se oponen a la prosperidad de las pretensiones; así mismo al tener estos capacidad de disposición frente al derecho en litigio, encuentra el

Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por la demandante y declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO y el finado MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 1989 hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha del deceso de este último.

No se hará pronunciamiento respecto a la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que, su conformación no fue solicitada en el libelo genitor de este proceso, motivo por el cual, no resulta procedente resolver sobre este aspecto.

No habrá lugar a condenar en costas a los demandados, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda.

Sin ser necesario entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

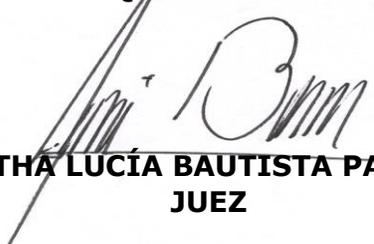
PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por la señora CARMEN EMILIA MARTÍNEZ NARANJO, identificada con C.C. No. 24.310.845 expedido en Manizales y el difunto MANUEL VÍCTOR OCHOA RESTREPO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.319.432 de Manizales, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 1989 hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha del deceso de este último.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL por lo considerado.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas, por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Expídase copia de la presente acta con destino a las partes, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ